

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia No. 001
Radicado 760014003001-2017-00204-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver respecto a las pretensiones, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por la señora BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO actuando por intermedio de apoderada judicial, contra AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA SAS y CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de Tutela No. 206 del 6 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. El día 27 de febrero de 2016 siendo las 11:55 pm, la señora BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO, quien iba conduciendo el vehículo de placas MIR224 de su propiedad, sufrió un accidente en el cruce de la Calle 9 con Carrera 32 de Cali V, al colisionar con el vehículo Ambulancia de placas DFM568, teniendo como causa, la imprudencia del conductor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO quien manejaba la ambulancia, al desconocer la luz roja del semáforo ubicado en la carrera 32 en sentido oriente occidente.
2. Indica que la ambulancia de placas DCM568, no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual y se encontraba afiliada a la empresa AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA SAS, quien fue imposible contactar para que respondieran por los daños del vehículo de la señora TORRES QUINTERO.
3. Refiere que a la demandante le tocó reconstruir su vehículo, asumiendo los costos del arreglo que ascendieron a la suma de \$15.222.785, además de que debió recurrir al servicio de taxi para poder continuar con sus labores diarias, contratando al señor EUSEBIO VALVERDE, durante los meses de marzo a agosto de 2016, ascendiendo a un total cancelado por este tipo de servicio a la suma de \$3.360.000.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanados los defectos advertidos en la demanda, se procedió a admitirla por medio de Auto No. 1253 del 26 de abril de 2017, ordenando notificar a la parte pasiva y correrle el traslado respectivo (Fl. 39).

Posteriormente, mediante providencia del 31 de mayo de 2017 (Fl. 41) y una vez presentada la caución solicitada, se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores distinguidos con las placas **BYR-611** y **DCO-437** de propiedad del demandado JOSE GONZALO VALENCIA LOAIZA.

La demanda fue notificada personalmente a los demandados, en el siguiente orden: **i)** AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA S.A., el día 28 de mayo de 2018 (Fl. 82); **ii)** el señor JOSE GONZALO VALENCIA LOAIZA, el día 26 de abril de 2019 (fl 114); y **iii)** el señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, el día 01 de octubre de 2019, quienes recorrieron en su debido tiempo el traslado respectivo, proponiendo excepciones de mérito que más adelante se enunciarán.

Una vez recorrido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P. para el día 5 de diciembre de 2019 (Fl. 163), en la cual se surtió la absolución de los interrogatorios de parte, y se determinó que el demandado JOSE GONZALO VALENCIA tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenándose la desvinculación del mismo y levantando las medidas cautelares decretadas.

Posterior a ello, habiéndose corrido el traslado del dictamen pericial ordenado, se fijó por auto No. 863 del 23 de julio de 2020 nueva fecha para recepcionar las pruebas testimoniales decretadas, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, la que se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2020, dictando Sentencia No. 10, ordenando declarar civilmente responsable a los demandados AMBULANCIAS CONTACTO VIDA SEGURO S.A.S., y al señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, condenándolos a pagar a la demandante los siguientes valores: a título de daño emergente la suma de 9.923.230,00 y la suma de 3.961.022,00 por concepto de gastos de transporte, valores que fueron indexados a la fecha de emisión.

El 24 de septiembre de 2020 se recibió notificación por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Cali acerca de la admisión de la Acción de tutela interpuesta por la señora JULIA KATHERINE GARCES BUSTAMANTE, actuando como representante legal de la sociedad AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA DAS, en contra del despacho por la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia; habiéndose proferido la sentencia No. 206 del 6 de octubre de 2020, notificada el 01 de diciembre de 2020, dejando sin valor y efecto la sentencia antes referenciada y concediendo el plazo de 20 días para emitir una nueva decisión conforme a los parámetros dados.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso, y no se avizora otro vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho parte las personas que intervinieron en los hechos que generan el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, sobre quienes recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero rescatar así sea de manera tangencial la tesis dualista de responsabilidad civil aplicable a nuestro sistema jurídico:

*“(...) La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. **En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil** ¹(...)”.* (Resalta el Despacho).

Para la verificación de ésta hipótesis, debemos remitirnos al Código Civil título XII que regula “el efecto de las obligaciones” -artículos del **1602 al 1617**-; y en el XXXIV –artículos del **2341 al 2360**- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, consagrando para cada uno de los tipos unos presupuestos determinados.

Ahora, profundizando concretamente, en lo tocante a la responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, la jurisprudencia patria² ha denominado:

*“(...) el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo **2341 del Código Civil**, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “**culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este**”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1008 de 2010 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999

le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (...)".

Concentrando la atención en nuestro ordenamiento, el Código Civil señala en el art. 2356 "Responsabilidad por actividades peligrosas" que: "(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)"

De este modo, decantado está que las actividades peligrosas son aquellas que una vez desplegada, "(...) su estructura o su contenido, generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos (...)"³.

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio obrante en el expediente, ésta unidad judicial considera probado lo siguiente: **a)** El accidente de tránsito se presentó el día 26 de febrero de 2016 en la Calle 9 con Carrera 32 de esta ciudad, donde se vieron comprometidos el vehículo distinguido con la placa **MIR224**, que para la fecha del accidente aparecía como de propiedad de la señora AURA LILIANA BOHORQUEZ FAJARDO, habiéndose efectuado el respectivo traspaso el 15 de enero de 2016 a la demandada; y el vehículo automotor Ambulancia con placa **DCM568**, el cual fue reportado como de propiedad del señor JOSE GONZALO VALENCIA LOAIZA, pero demostrado dentro del proceso, que para la fecha del accidente de tránsito el vehículo pertenecía a la señora LAURA TATIANA PIEDRAHITA GERENE; **b)** Que el vehículo de placas **MIR224** era conducida por la señora BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO, mientras que el vehículo Ambulancia lo conducía el señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, la cual se encontraba adscrito al momento de los hechos, a la empresa AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA S.A.S..

En este contexto, corresponde a esta autoridad judicial indagar quien fue el culpable de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de febrero de 2016, que es objeto de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, del material probatorio obrante en el expediente, ésta unidad judicial considera probado lo siguiente: **a)** El accidente de tránsito se presentó el día 26 de febrero de 2016 en la Calle 9 con Carrera 32 de esta ciudad, donde se vieron comprometidos el vehículo distinguido con la placa **MIR224**, que para la fecha del accidente aparecía como de propiedad de la señora AURA LILIANA BOHORQUEZ FAJARDO, pero demostrado dentro del proceso que su traspaso se había efectuado el 15 de enero de 2016 a la demandante; y el vehículo automotor Ambulancia con placa **DCM568**, el cual fue reportado como de propiedad del señor JOSE GONZALO VALENCIA LOAIZA, pero demostrado dentro del proceso, que para la fecha del accidente de tránsito el vehículo pertenecía a la señora LAURA TATIANA PIEDRAHITA GERENE; **b)** Que el vehículo de placas **MIR224** era

³ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, t1, Bogotá, Legis S.A., 2007, p. 935.

conducida por la señora BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO, mientras que el vehículo Ambulancia lo conducía el señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, la cual estaba adscrita en el momento del accidente de tránsito a la empresa AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA S.A.S..

En este contexto, corresponde a esta autoridad judicial indagar quien fue el culpable de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 27 de febrero de 2016, que es objeto de la demanda.

Según los hechos de la demanda, la demandante iba por la carrera 32 para cruzar a la autopista con destino a su lugar de residencia, cuando es chocada por la ambulancia de placa **DCM568**, la cual no llevaba ningún tipo de luz prendida, como consta en unas fotografías aportada en la diligencia, y que venía siendo conducida por el señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, quien reconoció en el momento del accidente al guarda de tránsito y al esposo de la demandante que había tenido la culpa del accidente, ya que se había cruzado con el semáforo en rojo.

Situación ésta que quedó registrada en el informe Policial de Accidente de Tránsito (fol 19 a 21), pues al momento de realizar el croquis el agente de tránsito Alberto Cortes Giraldo, indicó como hipótesis del accidente la Causal 142, pasarse el semáforo en Rojo a cargo del vehículo de placas **DCM568 (fl. 20)**.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte efectuado al señor CRISTIAN LEANDRO GIRALDO, este reconoce que se pasó el semáforo estando en amarillo, afirmando que sus señales de precaución las llevaba encendidas, ya que se dirigía a un accidente presentado en Valle Grande, y que cuando se pasó la vía colisiono con el vehículo de la demandante, quedando inconsciente con su compañero. Mencionó que cuando volvió en sí, ya los tenían sus compañeros en la ambulancia. Igualmente, dentro del interrogatorio, reconoce que las fotografías aportadas por la parte demandante son del momento del accidente, aceptando que las luces se encontraban apagadas en ese momento, pero que ello se debía a que habían sido apagadas por parte de los compañeros que acudieron en ese momento al sitio del accidente.

Lo anterior sin lugar a dudas demuestra que el demandado CRISTIAN LEANDRO GIRALDO obró de manera imprudente, negligente y culposa, al haberse pasado un semáforo en amarillo, o en rojo como lo indica la hipótesis del accidente, pues de ninguna manera las ambulancias se encuentran exoneradas de cumplir las normas de tránsito en lo que corresponde a detener la marcha ante un semáforo en amarillo o en rojo.

Al respecto, el art. 118 del Código Nacional de Tránsito, dispone:

“Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La

prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.
Verde: Significa vía libre"

Adicionalmente, el art. 131 del CNT prescribe que será sancionado el conductor o propietario del vehículo ante la siguiente conducta:

"D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."(negrillas y subraya del despacho)

Así las cosas, trátase de luz roja o amarilla, lo cierto es que el conductor del vehículo de marras reconoció que no detuvo la marcha ante estas señalizaciones, lo cual lo hace incurrir en una violación a ley de tránsito que conlleva a incurrir en la culpa aquiliana.

Esto, aunque no se tenga certeza de si llevaba o no encendidas las luces de alarma, dado que la norma no contempla excepción para las ambulancias del cumplimiento del deber de detenerse ante un semáforo en rojo o en amarillo, por más que se dirigiera al sitio de un accidente. De ninguna manera ello implica la autorización para pasarse el semáforo en amarillo, ni en rojo.

De esta manera se encuentra reunido el elemento de la culpa en estructurante de la responsabilidad civil aquiliana en cabeza de la parte demandante CRISTIAN LEANDO GIRALDO, conductor del vehículo, haciéndose extensiva a la entidad AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA S.A.S. administradora del rodante, según concordaron en afirmar las partes.

Los elementos del daño y el nexo causal también se encuentran acreditados, pues según el informe policial de accidente de tránsito el vehículo de la demandante sufrió daños por causa del accidente, de modo que se satisfacen la totalidad de los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión.

En efecto, dentro del Informe de Policía de la autoridad de tránsito quedó registrado que el automóvil de placa **MIR224** sufrió daños en la puerta delantera y en el guardabarros delantero del lado derecho, cuyo valor de las reparaciones solicita la parte demandante a título de daño emergente, presentado sendas facturas por diferentes conceptos, los cuales se analizaran más adelante.

En este orden de ideas, en vista de la presencia de los tres elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad, no se remite a duda que hay lugar a la prosperidad de la demanda, como se anunció.

Adicionalmente, debe mencionarse que los anteriores argumentos permiten desestimar las excepciones propuestas denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE; INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; PAGO DE LO NO DEBIDO** toda vez que se fundan en que la demandante debió ceder el paso a la ambulancia, lo cual, como vimos, no es de recibo para este despacho, porque si bien existe reglamentación que impone a los vehículos particulares ceder el paso a las ambulancias, ello no entraña la autorización para que estas se pasen los semáforos en amarillo o en rojo.

Queda entonces por resolver las excepciones atinentes a **EXCESIVO COBRO DE LOS PERJUICIOS; CULPA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA E INEXACTITUD DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS Y EL DAÑO EMERGENTE; y la GENERICA**, las cuales pasaran a estudiarse de manera coetánea con la tasación de los perjuicios reclamados.

Perjuicios Solicitados:

Aquí es del caso señalar que resulta necesario precisar que la súplica a una cifra concreta, no puede aceptarse como definitiva sin que antes el juzgador valore los medios probatorios que se encaminen a respaldarla y sin que de manera previa estudie si por la situación de las víctimas es posible o no reconocer aquel concepto, resultando de vital trascendencia tener en cuenta que de acuerdo a los parámetros indicados en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde el peso de la prueba de los perjuicios a quien demanda la indemnización.

Ha dicho la Corte que la condena en perjuicios "será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron". Es de lógica elemental ha dicho la corte refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, lo que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa ya haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que estos sean efecto de aquella; en otros términos es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros" (G.L. LX, 61).

El daño material, se tiene definido como aquél que afecta el patrimonio de la víctima y produce en éste una mengua económica, bien por ganancias dejadas de recibir, caso en el cual se habla de lucro cesante, o bien por gastos o erogaciones que ha tenido que realizar como consecuencia del daño recibido, caso en el cual se habla de daño emergente.

En lo que concierne a la pretensión del **daño emergente** invocada por la demandante, los cuales se contraen en sendas facturas presentadas como arreglos que se le hicieran al vehículo automotor, a causa de los daños

ocasionados por el accidente del 27 de febrero de 2016, y que se relacionan así:

1. Recibo sociedad Colegas SAS No. 005-RC-007722 por valor \$1.101.600,00
2. Recibo sociedad Colegas SAS Factura de Venta No. Z3 504 por valor \$13.000.000,00
3. Recibo de Alkosto S.A., No. 04780001014091 del 27 de agosto de 2016, por valor de \$585.120,00
4. Factura No. 001420241 de DERCO COLOMBIA SAS, por valor de \$536.065,00

De cara a demostrar el supuesto del **daño del vehículo**, y a fin de que le sirviera a esta operadora judicial, como medio de prueba idóneo para acreditar la existencia del daño y perjuicio causado, teniendo en cuenta que el fin de la **prueba pericial** (art. 226 del C. G. del P.), es conducir al juez a un pleno convencimiento de los hechos base de las solicitudes impetradas, cuando en el proceso se hace necesario establecer hechos que requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos, sobre los cuales solo pueden **pronunciarse expertos** en la respectiva materia, fue que se procedió a decretar como prueba de la parte demandada AMBULANCIAS CONTACTO DE VIDA SA., la realización de prueba pericial, observando que la misma fue aportada dentro del término otorgado, siendo puesto en conocimiento de las partes por medio del auto No. 524 del 6 de marzo de 2020, por espacio de 10 días.

El Dictamen pericial no fue objetado por la parte demandante dentro del término que se corrió el traslado, pero al ser analizado por el despacho NO se tendrá en cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el art. 232 del C.G., que dice: "El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, **la idoneidad del perito** y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso", en concordancia con lo que ha dicho la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia cuando sobre el punto ha enseñado que:

«Ha de verse que, como reiteradamente lo ha señalado la Corte, la «opinión de los expertos 'no obliga en sí misma y por sí sola' (G.J. t, LXXI, pág. 375) como tampoco su existencia en el interior del proceso determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador, por cuanto ella siempre estará sometida a la seria evaluación de éste, quien ha de tener en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 241 del estatuto procesal civil, para determinar libre y exclusivamente el mayor o menor grado de convencimiento que le asigna para la demostración del hecho o hechos en cuestión. En otras palabras, lo ha esbozado esta Corporación, el juez no está forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente' (G.J. t, LVII, pág. 532), ni siquiera en el evento de faltar solicitud de aclaración o por no haber sido materia de objeción, pues ello equivaldría suponer que correspondiera a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar» (sentencia número 031 de 21 de marzo de 2003, exp. # 6642. no publicada oficialmente)» (C. S. J., sentencia del 29 de julio de 2004, exp. 7306. Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete).

Y la Corte Suprema de Justicia, quien ha expuesto que:

"...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga antibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso'" (cas. civ.16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01, reiterada en la sentencia de tutela de 6 de febrero de 2013, exp. 00229- 02).

Decisión argumentada en los siguientes puntos: **i)** Resulta muy notoria para el despacho, la diferencia de lo pedido por la parte demandante y sustentado en facturas debidamente canceladas, por valor total de \$15.222.785,00, y el dictamen presentado por el perito evaluador por la suma de 3.715.787,00; **ii)** Analizado el contenido del dictamen, se encontró que el perito sólo tiene en cuenta lo indicado por el Guarda de Transito al momento del realizar el informe policivo del accidente, quien no determina en su informe detalles de los daños causados sino que da un bosquejo de lo que fue el accidente y la hipótesis de su causación. Un ejemplo de esto es la rueda delantera del lado derecho, que pese a que no se indica en el informe de tránsito, es muy probable que haya sufrido daño por el tipo de choque y por el lado que fue golpeado el vehículo; **iii)** En perito indica que el vehículo le fue puesto a disposición el 11 de diciembre de 2019, cuando ya se encontraba arreglado; **iv)** Por último, tenemos que el peritazgo rendido, fue elaborado por el Dr. ARTURO AGUADO ROJAS, abogado de profesión, y no mecánico como era de esperarse y como fue solicitado, persona esta que la idónea y con la experiencia necesaria para determinar cuáles serían los daños que se pudieron haber presentado en la colisión. En otras palabras el informe rendido por el perito fue muy ligero y realizado por un profesional no especializado en la materia, por lo cual sus apreciaciones no ofrecen mayor margen de credibilidad a esta judicatura; por el contrario, la parte actora presentó facturas correspondientes a los gastos en que incurrió por el arreglo del vehículo, de las cuales se presume su buena fe.

Por lo anterior, al no tener en cuenta el dictamen pericial, acudiendo a los criterios de la experiencia y la sana crítica, se pasa a analizar cada una de las facturas presentadas con que se pretende acreditar el daño emergente, relacionadas y vistas a folios del 7 al 11 del expediente, que si bien no están suscritas a nombre de la demandante, si tienen relacionado el número de la placa del vehículo de su propiedad, y por la fecha de su expedición, concuerdan con los hechos, siendo un indicio de la veracidad de la información en ellas plasmada, de la siguiente manera:

- Recibo de Caja 005-RC-007722 del 12 de noviembre de 2016, visto a folio 6 del expediente, expedida a nombre de DIMACA

CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, por valor de \$1.101.600,00, la cual no se tendrá en cuenta, ya que dentro de ella no se evidencia ni que pertenece a compra realizada por la demandante BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO, ni que la compra haya sido realizada para el vehículo de placas MIR224, ni el concepto por el cual fue generado.

- Recibo de pago de ALKOSTO S.A., donde se evidencia la compra de dos (2) Llantas Hankook K424, por valor total de \$585.120,00 de fecha 27 de agosto de 2016 vista a folio 12, en la que se tendrá en cuenta sólo el valor de una de las llantas, ya que como se ha evidenciado dentro del presente proceso, los daños ocasionados al vehículo automotor fueron por la parte delantera del lado derecho, teniendo como valor de base para la apreciación del daño emergente la suma de \$292.560,00.
- Facturas de venta Z3 504 a nombre de DIMACA CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA, donde se evidencia que fueron compras de repuestos para el vehículo de placas MIR224, vistas a folios 7 a 11 del expediente, de las cuales se tomarán únicamente los valores que no aparecen duplicados y que corresponde al lado del golpe del vehículo, que son como sigue:

DETALLE	VALOR
PUERTA DEL DER	569.598,00
JUEGO DE BISAGRAS PTA DEL RH	59.225,00
JUEGO DE BISAGRAS INF PTA DEL RH	44.382,00
ESPEJO RETROVISOR DERECHO	371.947,00
CREMALLERA ALZA VIDRIO DEL DER	1.067.092,00
LAMEVIDRIO PTA DEL DER	18.832,00
TAPABARRO DEL DER	512.515,00
CHAPA PUERTA DEL DER	170.399,00
PASO RUEDA DEL RH	128.387,00
CLIP GUARDAFANGO	28.384,00
LATERAL DER	1.375.117,00
RIN ARO ALUMINIO	900.500,00
AMORTIGUADOR DEL DER	285.692,00
BADEJA SUP DER	575.190,00
MUNON DEL DER	701.086,00
RODAMIENTO MAZA DEL	104.707,00
CAZOLETA	116.795,00
EJE DELANTERO DERECHO	1.132.552,00
UNA LLANTA	292.560,00
TOTAL \$8.454.960,00	

Dando como sumatoria total del daño emergente, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.454.960,00) M/CTE., por los daños ocasionados en el vehículo de propiedad de la demandada BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO, identificado con la placa MIR224, y que se discriminaron en el punto anterior, y que al momento de hacer la respectiva indexación queda en NUEVE

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.967.346,009 M/CTE).

Por otro lado, la parte demandante solicita el “lucro cesante” manifestando que se encuentran representados en los gastos de transporte que la señora BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO le canceló al señor EUSEBIO VALVERDE, conductor del taxi de Placas VCC-990, vehículo en donde se transportó por espacio de 6 meses desde su lugar de domicilio a su lugar de trabajo, habiendo estimado este gasto en la suma de \$3.360.000,00. Al respecto, ha de indicarse en primer lugar que el **lucro cesante a que se refiere el artículo 1614 de la ley sustantiva, se define como “la ganancia o provecho que dejó de reportarse”, tal definición contiene dos conceptos distintos como especies de un mismo género, toda vez que por “ganancia” se entiende la utilidad lucrativa, consistente en dinero o en cosas, provenientes de una fuerza de trabajo o de un capital, y por “provecho” se entiende todo beneficio que cualquier situación de la vida le reporta a una persona, y no a la situación que ella pretende por este concepto.**

Ahora si, en lo que tiene que ver con los gastos de transporte antes referenciados, se evidencia que la parte actora presento como prueba, solo un Comprobante de Egreso por valor de \$3.360.000,00 a favor del señor EUSEBIO VALVERDE, en donde se indica por concepto, lo siguiente: “Servicio de Taxi dos (2) trayectos diariamente durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto”, sin indicar dentro del mismo, a quien le prestó este servicio, ni el trayecto que fuera recorrido; por otro lado, dentro del interrogatorio efectuado a la demandante, esta no reconoció el nombre de quien estaba ejerciendo esa labor, y no presentaron al señor VALVERDE dentro de los testimonios pese a que se había solicitado como prueba: estas apreciaciones son razones suficientes para no ser tenido en cuenta el valor determinado como “Lucro Cesante”, pues se ha dado mucha incertidumbre a esta juzgadora de la veracidad del documento aportado, y causa más extrañeza que la demandante siendo transportada por un lapso de tiempo tan extenso, no tenga conocimiento del nombre de quien le prestó tal servicio.

Puestas en éste orden las cosas, se declarará parcialmente probada la excepción denominada **“PAGO DE LO NO DEBIDO; EXCESIVO COBRO DE LOS PERJUICIOS e INEXISTENCIA E INEXACTITUD DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS”**, al no haber prosperado la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia las demás **“CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE y CULPA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; PAGO DE LO NO DEBIDO y EL DAÑO EMERGENTE** no se tendrán por probadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR civilmente responsable a los demandados **AMBULANCIAS CONTACTO VIDA SEGURO S.A.S.**, y al señor **CRISTIAN LEANDRO**

GIRALDO, por los perjuicios ocasionados a la demandante **BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS la excepciones propuestas por los demandados denominadas “**PAGO DE LO NO DEBIDO; EXCESIVO COBRO DE LOS PERJUICIOS e INEXISTENCIA E INEXACTITUD DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS**” respectivamente, por lo expuesto en precedencia

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por los demandados, denominadas, “**CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE y CULPA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; PAGO DE LO NO DEBIDO y EL DAÑO EMERGENTE y LA GENERICA.**

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados **AMBULANCIAS CONTACTO VIDA SEGURO S.A.S.**, y al señor **CRISTIAN LEANDRO GIRALDO**, una vez cobre ejecutoria la presente decisión judicial, al pago a favor de la señora **BETULIA JUDITH TORRES QUINTERO**, de la siguientes sumas de dinero a título de **daño emergente**, la suma de \$8.454.960,00, por los daños ocasionados en el vehículo de propiedad de la demandada identificado con la placa MIR224, y que se discriminaron en cuerpo de esta decisión, mismo que al momento de hacer la respectiva indexación queda en **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.967.346,009 M/CTE.** La suma aquí descrita, se pagará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencidos lo cuales comenzarán a devengarse intereses moratorios legales civiles.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00

SEXTO.- En firme esta providencia, proceder al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de enero de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69e63c26aa07f537967302bfdb8ad838018c854b1563a73181ee717406b4c8**

Documento generado en 25/01/2021 04:16:41 PM